



## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** SX-JE-45/2022 Y SX-JE-46/2022 ACUMULADOS

**ACTORES:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y  
OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE TABASCO

**MAGISTRADO PONENTE:** ENRIQUE  
FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIA:** MARÍA FERNANDA  
SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORACIÓN:** GABRIELA  
ALEJANDRA RAMOS ANDREANI

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiocho de marzo de dos mil veintidós.

**SENTENCIA** que resuelve los juicios electorales promovidos por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante legal, así como Efraín Narváez Hernández, en su calidad de otrora candidato por la coalición “Va X Tabasco”, a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco.

La parte actora impugna la sentencia emitida el pasado tres de marzo por el Tribunal Electoral de Tabasco en los expedientes TET-AP-05/2022-1 y TET-AP-011/2022-1 acumulados que, entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en el procedimiento especial sancionador PES/104/2021, mediante el cual se declaró la existencia de la vulneración al principio del interés superior de la niñez, atribuida al otrora candidato a

la presidencia municipal de Tacotalpa y los Partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional por *culpa in vigilando*.

## ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. El contexto.....	2
II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación .....	4
CONSIDERANDO .....	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	5
SEGUNDO. Acumulación.....	6
TERCERO. Requisitos de procedencia.....	7
CUARTO. Estudio de fondo .....	9
RESUELVE .....	22

## SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia controvertida, al resultar inoperantes los agravios hechos valer, por no controvertir de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada.

## ANTECEDENTES

### I. El contexto

De las demandas y demás constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio de proceso electoral.** El cuatro de octubre de dos mil veinte, el Consejo Estatal del Instituto local declaró el inicio del proceso electoral para las diputaciones, presidencias municipales y regidurías en los municipios del estado de Tabasco.



2. **Acuerdo General 8/2020.** El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 8/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de Impugnación a través de sesiones por videoconferencia.

3. **Denuncia.** El veintinueve de mayo de dos mil veintiuno, Ari Cristhell Vasconcelos Ortiz interpuso una denuncia ante el Consejo del Instituto Estatal Electoral de Participación Ciudadana de Tabasco contra Efraín Narváez Hernández, por publicar en su cuenta particular en la red social Facebook, imágenes relativas a sus actos de campaña, en las que aparecen menores de edad, y que presuntamente trastocaron los Lineamientos para la Protección de Menores y el interés superior de la niñez. La denuncia fue radicada y admitida con número de expediente PES/104/2021.

4. **Resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El catorce de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto electoral local resolvió el procedimiento especial sancionador PES/104/2021, mediante el cual declaró existente la infracción correspondiente en la vulneración al principio de interés superior del menor atribuida al ciudadano Efraín Narváez Hernández, otrora candidato de la coalición “Va x Tabasco” a la presidencia municipal de Tacotalpa, Tabasco. Asimismo, declaró la existencia de la infracción consistente en la omisión del deber de cuidado y vigilancia de los partidos PAN y PRI, con relación a su entonces candidato.

5. **Recurso de Apelación.** El tres de enero del año en curso, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario,

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

y Efraín Narvárez Hernández, presentaron ante el Tribunal Electoral de Tabasco, recursos de apelación contra la resolución antes citada.

**6. Resolución impugnada.** El tres de marzo siguiente, el Tribunal local confirmó lo resuelto por el Instituto Electoral local en el procedimiento sancionador referido.

### **II. Del trámite y sustanciación del medio de impugnación**

**7. Demandas.** El diez de marzo siguiente, Efraín Narvárez Hernández y el Partido Revolucionario Institucional interpusieron ante el Tribunal Electoral Local, medios de impugnación a fin de controvertir la resolución antes emitida.

**8. Recepción y turno.** El catorce de marzo siguiente se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional las demandas y demás constancias relativas a los medios de impugnación promovidos; y, en esa misma fecha, el magistrado presidente de esta Sala Regional ordenó integrar los expedientes **SX-JE-45/2022** y **SX-JE-46/2022** y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes.

**9. Admisión, radicación y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios y en diverso proveído, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción dejando los juicios electorales en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

**10.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL  
XALAPA, VER.

SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO

resolver los presentes asuntos, al tratarse de dos juicios electorales en los que se controvierte una sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco, en la que confirmó una resolución emitida por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, dentro de un procedimiento especial sancionador donde se determinó la infracción a la normativa electoral en el marco de la elección de ayuntamiento de Tacotalpa, Tabasco, lo que por materia y ámbito territorial corresponden a esta Sala Regional.

11. Lo anterior, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Cabe mencionar que la vía denominada *juicio electoral* fue establecida en los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,<sup>1</sup> en los cuales se expone que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

13. Así, para esos casos, el medio de impugnación debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

14. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012** de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER**

---

<sup>1</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho.

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

**JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.**<sup>2</sup>

### **SEGUNDO. Acumulación**

15. Es procedente acumular los juicios, de conformidad con los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; artículo 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del TEPJF, ya que en ambos casos se controvierte la misma sentencia, por lo que, también existe identidad en la autoridad responsable.

16. Por ende, en el caso, se acumula el expediente identificado con la clave SX-JE-46/2022 al diverso SX-JE-45/2022, por ser éste el recibido en primer término en esta Sala Regional.

17. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

18. En términos de los artículos 7, apartado 2, 8, 9, apartado 1, y 13, apartado 1, incisos a) y b), de la Ley de Medios, previo al estudio de fondo del asunto, se analizará el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

19. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas se hacen constar los nombres de los actores y sus firmas autógrafas; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones y se exponen los agravios que se estiman pertinentes.

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 12, 13, así como en el siguiente vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



**20. Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la sentencia controvertida se notificó a los actores el cuatro de marzo del año en curso, por lo cual, el plazo de cuatro días para impugnar previsto en la Ley de Medios comprendió del siete al diez de marzo, tomando en consideración que el sábado cinco y domingo seis de marzo del año en curso son considerados inhábiles, por lo que si las demandas se presentaron el diez de marzo de dos mil veintidós, es evidente que en ambos casos ocurrió de forma oportuna.

**21.** Al respecto, debe considerarse que, si bien el procedimiento especial de origen se inició durante el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que éste culminó el cinco de octubre del año anterior, fecha en que los integrantes de los Ayuntamientos en Tabasco iniciaron sus funciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 64, numeral I, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, con lo cual, el asunto ya no guarda relación con algún proceso electoral vigente.

**22. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen con estos requisitos, toda vez que el Partido Revolucionario Institucional comparece por conducto de Yadira Pantoja Pérez, en su calidad de representante propietaria del citado político, ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, en tanto que, Efraín Narváez Hernández, lo hace en su calidad de otrora candidato de la coalición “Va x Tabasco” a la presidencia municipal de Tacotalpa, personerías que fueron reconocidas por el Tribunal responsable al rendir los respectivos informes circunstanciados.

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

23. Asimismo, la parte actora cuentan con interés jurídico para promover los presentes juicios, dado que mediante la sentencia impugnada se les sancionó, lo que estiman contrario a sus intereses.

24. **Definitividad.** Se cumple el citado requisito, debido a que en la legislación del estado de Tabasco no existe algún medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

25. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los presupuestos procesales descritos, lo procedente es analizar el fondo de la controversia planteada.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **Pretensión, temas de agravio y método de estudio**

26. La pretensión del partido y ciudadano actores consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia controvertida, así como la resolución del procedimiento especial sancionador de origen y, en consecuencia, se determine como inexistente la infracción que le fue atribuida al entonces candidato, dejando insubsistentes las sanciones impuestas a ambos.

27. Como sustento de tal pretensión, los demandantes exponen diversos agravios que pueden clasificarse respecto a cada actor en los temas siguientes:

Efraín Narváez Hernández

- a. Indebida valoración probatoria.

Partido Revolucionario Institucional

- b. Incorrecta individualización de la sanción.

#### **Método de estudio**



28. Por método de estudio, los agravios se analizarán en el orden propuesto, sin que tal método genere ninguna afectación a los derechos de los actores, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000 de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.<sup>3</sup>

29. Una vez precisado lo anterior, esta Sala Regional procede a estudiar los agravios hechos valer.

**a. Indebida valoración probatoria**

30. El actor refiere que el Tribunal electoral local vulneró el principio de imparcialidad y objetividad al convalidar la alteración del material probatorio en que incurrió la autoridad sancionadora, respecto de encerrar en un círculo rojo a las niñas y niños en las fotografías infractoras, sin tomar en consideración que la fe de hechos o diligencia de inspección que se realizó sobre las mismas no pueden considerarse como prueba plena al no haber reunido los requisitos que prevé la normativa electoral y los criterios jurisprudenciales de la Sala Superior de este Tribunal.

31. De esta manera, el actor refiere que, contrario a lo que sostuvo la autoridad responsable, quien realizó la diligencia de inspección no expresó porqué encerró en círculos rojos una prueba técnica de la cual no era posible identificar a los sujetos, es decir, la autoridad sancionadora no explicó o motivó la circunstancia especial por la cual empleó “la técnica del círculo rojo”.

32. Asimismo, indica que tanto el Tribunal y el Instituto electorales locales excedieron sus atribuciones ante la aplicación del círculo rojo para

---

<sup>3</sup> Consultable en la página de internet de este Tribunal Electoral:  
<https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

subsana la omisión por parte de la denunciante de especificar circunstancias de modo, tiempo y lugar y que tampoco refirió características, vestimentas ni elementos que se podían apreciar en la imagen, lo cual era imposible porque la presencia de los menores era imperceptible.

33. Además, que fue incorrecto que la responsable validara que el tiempo en que se cometió la infracción sucediera en el periodo de campañas y el lugar fuera Tacotalpa, Tabasco, así como el género de la persona que aparece en una fotografía o, en su caso, determinar una edad promedio cuando ello no fue debidamente identificado por la denunciante.

34. En este sentido, el actor señala que la carga de la prueba no fue impuesta a la denunciante, cuando el *onus probandis* así lo dicta.

35. Finalmente, indica que, a partir de lo anterior, fue incorrecta la individualización de la sanción, pues faltaron constatar los elementos internos y externos del hecho denunciado.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

36. El agravio deviene **inoperante**, porque las razones que expone el actor no controvierten de manera frontal las consideraciones que expresó la autoridad responsable, además resultan reiterativas sin que aporte nuevos argumentos para desvirtuar la determinación impugnada.

37. Al respecto, cabe señalar que ha sido criterio de este órgano jurisdiccional federal que la expresión de agravios puede tenerse por formulada independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica; sin embargo, es indispensable que éstos expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o



resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, de modo que quede en evidencia la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

38. En tal virtud, los agravios deben ser, necesariamente, argumentos jurídicos adecuados, encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver.

39. En este contexto, los agravios que dejen de atender tales requisitos resultarían inoperantes, puesto que no estarían dirigidos a atacar en sus puntos esenciales la resolución impugnada, dejándola en consecuencia intacta, por lo que los impugnantes omiten expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, los agravios deben ser calificados como inoperantes, si entre otras cuestiones se trate de:

- a) Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b) Alegaciones que no controviertan los razonamientos del acto impugnado de la responsable; y
- c) Argumentos ineficaces para conseguir el fin pretendido.

40. En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia de los agravios es que las consideraciones expuestas por la autoridad responsable continúen rigiendo el sentido de la resolución controvertida, porque tales agravios no tendrían eficacia para anularla, revocarla o modificarla.

41. Asimismo, es aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON**

**AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”.<sup>4</sup>**

42. En el caso, de la revisión a la sentencia impugnada se advierte que la parte recurrente en la instancia local hizo valer como agravio la “Violación procesal derivada del indebido perfeccionamiento realizado por la Secretaría Ejecutiva a las pruebas aportadas por la denunciante”.

43. En dicho agravio, la parte recurrente esencialmente manifestó que la denunciante había omitido señalar concretamente lo que pretendía acreditar, al no haber identificado a las personas que aparecían en la fotografía aportada para acreditar su conducta, el lugar ni las circunstancias de modo y tiempo que reproducía la prueba, por lo que la misma era improcedente; sin embargo, la Secretaría Ejecutiva perfeccionó tales omisiones, siendo que la carga de la prueba le correspondía a al denunciante.

44. Asimismo, alegaron que tal perfeccionamiento se hizo a través del acta circunstanciada misma que, si bien, la misma hacía prueba plena, lo cierto era que no generaba convicción sobre la presencia de menores, ante el desconocimiento de su edad, origen y su género, entre otras.

45. En ese sentido, los recurrentes consideraron que se trataba de una violación procesal, sobre todo porque las imágenes eran imperceptibles y si la autoridad sancionadora motu proprio identificó a los supuestos menores de edad, encerrando las imágenes en círculos rojos, entonces debió llamarlos a juicio para verificar si su aparición era espontánea, con base en el artículo 37 del Reglamento de Denuncias y Quejas.

---

<sup>4</sup> Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 2, Décima Época, página 731, así como en la página 731, número de registro 159947.



46. Al realizar el estudio de tales manifestaciones, el Tribunal electoral local declaró que resultaban infundadas, porque los recurrentes partían de premisas erróneas al considerar que la falta de señalamiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las fotografías aportadas por la denunciante, eran razones suficientes para determinar la improcedencia de la queja, y que las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva, equivalían al perfeccionamiento de las mismas, vulnerando con ello el principio de la carga de la prueba, que la tiene quien afirma.

47. Ahora bien, con relación al señalamiento de que existió un perfeccionamiento por parte de la Secretaría Ejecutiva al realizar el acta circunstanciada sobre las imágenes materia de denuncia, el Tribunal electoral local refirió que, si bien, la denunciante al ofrecer sus pruebas no detalló las circunstancias específicas de modo, tiempo y lugar, lo cierto era que la denuncia debía estudiarse de manera integral y no constreñir el anuncio de las pruebas a un capítulo o apartado especial.

48. Con base en ello, el Tribunal electoral local determinó que fue posible advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, mismas que ocurrieron en el periodo de campañas (tiempo), durante los recorridos realizados por el otrora candidato de la coalición “Va x Tabasco” a la presidencia municipal (modo e identificación del denunciado), en comunidades del municipio de Tacotalpa (lugar); aunado a que ofreció los enlaces electrónicos en los cuales la autoridad administrativa electoral podía constatar la existencia de las imágenes reportadas.

49. Por lo anterior, consideró que la información ofrecida por la denunciante era suficiente para que la autoridad sancionadora ejerciera sus facultades de investigación. Además, resultaba necesario cotejar el material probatorio para evitar su destrucción o desaparición y que con ello

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

se dificultara la investigación sin que de modo alguno ello implicara el perfeccionamiento de las pruebas, con sustento en la jurisprudencia **16/2011**<sup>5</sup> emitida por la Sala Superior de este Tribunal.

**50.** Por otra parte, la autoridad responsable precisó que no se vulneró el principio procesal que disponía que el que afirma está obligado a probar, ya que, si bien, el procedimiento especial sancionador se regía por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición no limitaba a la autoridad administrativa para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordenara el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estimara necesarias para emitir su resolución.

**51.** En ese sentido, el Tribunal electoral local consideró que por la naturaleza de las pruebas, era preciso que la autoridad administrativa electoral certificara su existencia, con independencia de la eficacia que de su contenido se desprendiera al momento de valorarlas, y que incluso benefició a las partes ahora inconformes, porque las imágenes recabadas de las publicaciones inspeccionadas fueron desestimadas, excepto una, por lo que aun cuando se actualizó la infracción a la norma, sin duda contribuyó a que la sanción fuera de menor cuantía.

**52.** Respecto a la identificación de supuestos menores de edad encerrando las imágenes en círculos rojos realizado motu proprio por la autoridad administrativa electoral, el Tribunal local precisó que era cierto que en cinco fotografías, la autoridad administrativa electoral utilizó un círculo rojo para señalar a los menores de edad, pero eso fue para evidenciar si sus rostros eran o no identificables, concluyendo que en

---

<sup>5</sup> “PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”



cuatro de ellas no ocurrió así; en tanto que, en el caso del menor visible en la publicación del enlace ocho, permitió ubicarlo entre el grupo de personas congregadas en torno al entonces candidato, pues aunque la toma no era cercana, sí resultó identificable.

53. Por ello, la autoridad responsable consideró que el actuar de la autoridad sancionadora de ningún modo implicó el perfeccionamiento de la prueba, mucho menos la violación procesal alegada, porque, incluso, con esa misma técnica, es decir, encerrar en un círculo rojo a las niñas y niños, constató que las imágenes obtenidas de los restantes enlaces electrónicos no actualizaban la conducta infractora sancionada, porque no revelaban la identidad e intimidad de los menores expuestos.

54. En consecuencia, determinó que no le asistía a razón al actor a pretender que la responsable llamara al procedimiento a los menores y a sus padres para obtener su opinión informada, y la autorización o negativa de estos, ello porque de conformidad con el artículo 2 de los Lineamientos para la Protección de Menores, correspondía al ex candidato asegurarse que las imágenes cumplieran con los requisitos atinentes, toda vez que tenía la calidad de sujeto obligado, en virtud de que las imágenes alusivas a actos de propaganda electoral, fueron publicadas en su cuenta de Facebook y es precisamente esa la materia de la infracción, es decir, no haber tomado las previsiones para proteger la identidad e intimidad de las niñas y niños, ya sea recabando los consentimientos o difuminando sus rostros para hacerlos irreconocibles.

55. Aunado a lo anterior, indicó que no era necesario que el acta circunstanciada de inspección ocular estableciera los elementos que refirió el actor, porque ese no era su propósito, sino solo dar fe de la inexistencia

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

de las publicaciones, aunado a que es deber del candidato cuidar el contenido de sus publicaciones, para ajustarlas a los cauces legales.

**56.** Ahora bien, de lo antes expuesto, esta Sala Regional advierte que la parte recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones precisadas, porque nuevamente se queja de una supuesta alteración al material probatorio consistente en identificar con un círculo la imagen del menor de edad en la fotografía materia de análisis; y que con esa acción, la autoridad administrativa subsanó las omisiones en que incurrió la denunciante consistentes en identificar las circunstancias de modo, tiempo y lugar y las características, vestimentas y elementos para hacer identificables a los menores.

**57.** Esto es así, porque el Tribunal local precisó que, por una parte, identificar con un círculo rojo las fotografías materia de análisis sirvió para dilucidar si efectivamente eran identificables los menores que aparecían en las fotografías y que, a partir de ello, de cinco fotografías denunciadas únicamente se acreditó la infracción en una de ellas, sin que ello se tradujera en una alteración a las pruebas.

**58.** Por otra parte, precisó que, del estudio integral de la denuncia era posible deducir las circunstancias de modo, tiempo y lugar, eso es, que ocurrieron en el periodo de campañas (tiempo), durante los recorridos realizados por el otrora candidato de la coalición “Va x Tabasco” a la presidencia municipal (modo e identificación del denunciado), en comunidades del municipio de Tacotalpa (lugar).

**59.** Con relación a la afirmación que realiza el recurrente con relación a que la carga de la prueba no fue impuesta a la denunciante, el recurrente reitera su planteamiento, ya que, fue materia de pronunciamiento del Tribunal local, quien refirió que no se vulneró el principio procesal que



disponía que el que afirma, está obligado a probar, ya que, si bien, el procedimiento especial sancionador se regía por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas, dicha disposición no limitaba a la autoridad administrativa para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordenara el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estimara necesarias para emitir su resolución.

60. Finalmente, el recurrente refiere que fue incorrecta la individualización de la sanción, pues faltaron constatar los elementos internos y externos del hecho denunciado, sin embargo, dicha manifestación es genérica e imprecisa.

61. Por estas razones, el agravio hecho valer resulta **inoperante**.

**b. Incorrecta individualización de la sanción.**

62. El partido recurrente refiere que la resolución impugnada vulnera lo dispuesto en el artículo 41, Base I, de la Constitución federal; el artículo 9, apartado A, de la Constitución local de Tabasco; 5, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos; 34 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, porque la autoridad responsable no consideró que la conducta infractora no le redituó ningún beneficio al haber quedado en tercer lugar de las elecciones municipales.

63. Por lo anterior, al individualizar la sanción en la sentencia impugnada, la autoridad responsable en todo momento debió considerar que el partido y su candidato no fueron beneficiados con la conducta atribuida, y la página de publicación del acto fue personal.

64. Además, refiere que las fijaciones fotográficas fueron circunstanciales, porque el candidato de la coalición “Va por Tabasco” en

ningún momento se detuvo a tomarse de manera directa fotografías con menores de edad o con sus padres, por lo que la aparición de los menores es incidental, en consecuencia, no existió la voluntad del candidato.

### **Consideraciones de esta Sala Regional**

**65.** Este órgano jurisdiccional determina que el agravio es **inoperante**, porque el partido recurrente no controvierte de manera frontal las consideraciones de la autoridad responsable.

**66.** Esto es así, porque con relación a dicho argumento -de no haber obtenido algún beneficio-, el Tribunal electoral local precisó que si bien, la autoridad administrativa electoral estimó que no se había acreditado un beneficio económico cuantificable en favor del recurrente, este sí obtuvo un beneficio político, dado que la fotografía del menor se utilizó en su red social con fines de propaganda electoral para posicionarse entre el electorado.

**67.** En este sentido, se advierte que el recurrente no encamina su agravio para confrontar lo precisado, contrario a ello, se limita a reiterar que no obtuvo un beneficio por la conducta infractora que le fuera atribuible.

**68.** Aunado a lo anterior, indica que la aparición de los menores fue incidental, por lo que no existió la voluntad del candidato, sin embargo, dicha manifestación es insuficiente para controvertir las consideraciones de la responsable, ya que correspondía al ex candidato asegurarse que las imágenes cumplieran con los requisitos legales para su publicación, al haber obtenido la calidad de sujeto obligado, en virtud que las imágenes alusivas a acto de propaganda electoral fueron publicadas en su cuenta de Facebook, sustento de la infracción.



69. Por lo antes expuesto, y al resultar inoperantes los agravios hechos valer, se **confirma** la resolución impugnada.

70. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de estos juicios, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

71. Por lo expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el expediente SX-JE-46/2022 al SX-JE-45/2022, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia controvertida.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** al actor del juicio SX-JE-45/2021; de **manera electrónica** al actor del juicio SX-JE-46/2021; **de manera electrónica** o **por oficio** al Tribunal Electoral de Tabasco, con copia certificada de la presente resolución; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y

## **SX-JE-45/2022 Y ACUMULADO**

sustanciación de estos juicios se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

En su oportunidad devuélvase las constancias atinentes y archívese estos expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Carlos Edsel Pong Méndez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.